



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189005 202200692			
Radicación del Proceso 257543103002 202220065			
Accionante	Diana Fernanda Gómez Monroy en calidad de agente oficiosa de su menor hija Laura Camila Barrero Gómez		
Accionados	<ul style="list-style-type: none"> - Empresa Promotora de Salud Famisanar E.P.S. - I.P.S. Colsubsidio 		
Derecho	Salud	Decisión	Confirma
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual amparó las garantías constitucionales incoadas en la acción de tutela. [10AutoFalloTutela](#)

Solicitud de Amparo

La señora **Diana Fernanda Gómez Monroy** en calidad en agente oficioso de su hija la menor **L.C.B.G.**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [01EscritoTutelayAnexos](#)

Trámite

El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa. Además, ordenó como medida provisional, se asignará y realizará la cita con el especialista de psiquiatría y psicología a la menor L.C.B.G.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad de cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó las pretensiones al configurarse la figura de carencia de objeto por el hecho superado.

Por lo que en su oportunidad la tutelista **Diana Fernanda Gómez Monroy** en calidad en agente oficioso de su hija la menor **L.C.B.G.** impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este estrado judicial, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obran escrito de impugnación, donde **Diana Fernanda Gómez Monroy** en calidad en agente oficioso de su hija la menor **L.C.B.G.** plantea su inconformidad. [15EscritoImpugnacionTutela](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220065	
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, que conforme a lo dicho por la tutelista **Diana Fernanda Gómez Monroy** en calidad en agente oficioso de su hija la menor **L.C.B.G.**, considera que no fue la EPS accionada la que genero la asignación de las citas que requiere si menor hija, que fue ella quien logró que se le asignaran, indica además que *“No estoy de acuerdo con su fallo, con que ellos se laven las manos y salgan victoriosos en el fallo procedido por usted señor juez, por culpa de estas eps e ips es que la gente se cansa de pelear y luchar por sus derechos, la gente se muere esperando un servicio, se cansan de esperar una autorización, una cita, a la gente le aburre tanto tramite inútil administrativo entre las eps e ips, porque tenemos como pacientes que estar rogando para una cita, un examen, un medicamento, para un servicio...”*

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Se procede al análisis del caso en concreto, en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionante **Diana Fernanda Gómez Monroy** en calidad en agente oficioso de su hija la menor **L.C.B.G.**, radica en que no fue la EPS accionada la que genero la asignación de las citas que requiere si menor hija, que fue ella quien logró que se le asignaran, además no concibe que las accionadas salgan victoriosas en el presente amparo constitucional al someter a los usuarios a tramites administrativos a fin de acceder a los servicios y tratamiento médicos.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220065	
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

Sea lo primero establecer, que obra a folio [22RecursodeReposicionAutoSancion](#), donde Nini Johana Soto Perpiñan en calidad de apodera de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, interpuso recurso de reposición contra el auto con fecha del once (11) de octubre de la presente anualidad proferido por el A quo, por el cual, se impuso la sanción en el presente trámite constitucional. Encuentra esta Juzgadora, que aun cuando las mismas fueron incorporadas al expediente, es el juez de instancia quien asume el conocimiento, de conformidad con los presupuestos legales y constitucionales, pues es la autoridad competente para desatar aquellas cuestiones o reclamaciones que tengan que ver con los proveídos constitucional emitido.

Ahora bien, este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, estableciendo que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas. Aún más, cuando estamos frente a la protección reforzada por un sujeto de especial protección constitucional, tal como ocurre en el caso objeto de estudio, pues la tutelista **Diana**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220065	
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

Fernanda Gómez Monroy en calidad en agente oficioso de su hija la menor **L.C.B.G.** y su estado es de mayor vulnerabilidad y debilidad, a lo anterior son merecedores de una protección reforzada por parte del Estado y aún más de las entidades prestadoras de los servicios en salud.

Asimismo, considera pertinente citar las posturas de la Honorable Corte Constitucional frente al tema de la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de discapacidad o enfermedad, al salvaguardar y proteger derechos de los niños, niñas y adolescentes adquiere un carácter prevalente respecto de los demás, como ocurre en el caso concreto con la menor además siendo reconocida por nuestro ordenamiento jurídico como una persona de especial protección que padece patologías descritas en su historia clínica se genera así el enfoque diferencial y la atención primaria de inmediato, prioritaria, preferente y expedita, en reiterada jurisprudencia, por lo que la Sentencia T – 196 /2018, establece que:

“Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

En lo que corresponde específicamente a las personas en situación de discapacidad o enfermedad, el artículo 13 Superior le ordena al Estado la protección especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta. Por su parte, el artículo 47 del mismo Texto Constitucional le impone al Estado el deber de adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

A partir de la lectura de los referidos mandatos constitucionales, este Tribunal ha considerado que el propósito del constituyente en esta materia estuvo orientado a implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen de algún tipo de patología que produce una disminución física, sensorial o psíquica, incentivando así, el ejercicio real y efectivo de la igualdad.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que “ Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Bajo la misma línea, el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220065	
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

*sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, **cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica.***

Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:

*“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. **Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.** Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”. (Negrilla fuera del texto original).*

A propósito de lo último, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben “procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados.”

Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por menores de edad o personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos.

Esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: “En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”. (Subrayado fuera del texto original) (Sentencia T - 196/18, 2018)

Observa esta Juzgadora, de las manifestaciones realizadas por la accionante y de las documentales adosadas al plenario por la misma, que ya fueron asignadas a la menor **L.C.B.G.** las citas médicas requeridas, por lo anterior y tal como lo estableció en a quo se configura la figura de carencia de objeto por el hecho superado, por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220065	
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

A lo anterior, considera esta Juzgadora que se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado, por lo que la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a00edcfe1ef3bc8fdc0c74d1ecb0637250f5c4720c0998c9ec4511022da457**

Documento generado en 08/11/2022 02:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>